

## **19.- INSTALACIONES PROVISIONALES**

### **19.0.- Conceptos generales**

19.0.1.- Se denominarán instalaciones provisionales a aquellas destinadas a alimentar cualquier servicio por un período de tiempo definido, generalmente corto, entendiéndose por tal a un período no superior a seis meses.

Se considerará como un caso particular de instalaciones provisionales, a aquellas destinadas a faenas de construcción, en este caso el período de vigencia será de once meses y será renovable por una única vez y por el mismo plazo. En este caso el empalme provisional podrá transformarse en definitivo con las adecuaciones necesarias a las condiciones de consumo definitivas una vez que sea fiscalizado por SEC.

19.0.2.- Existirán dos tipos de instalaciones provisionales, aquellas conectadas directamente a la red pública a través de un empalme provisional, destinado exclusivamente a este fin y aquellas conectadas a instalaciones permanentes que cuentan con un empalme definitivo para su conexión a la red pública.

19.0.3.- Toda instalación provisional deberá ser ejecutada de acuerdo a un proyecto técnicamente concebido, respetando al máximo las condiciones de seguridad, en consideración a que, salvo excepciones, una instalación provisional estará destinada a un uso en el cual se espera exista una afluencia masiva de público y las canalizaciones normalmente quedarán al alcance de éste.

19.0.4.- Tanto el proyecto como la ejecución de las instalaciones provisionales deberán ser revisados e inspeccionados por la Superintendencia.

- 19.0.5.- Se permitirá la existencia de instalaciones provisionales:
- 19.0.5.1.- Durante el período de construcción, remodelación o demolición de edificios o estructuras, montaje o desmontaje de equipos o en situaciones similares.
  - 19.0.5.2.- En los periodos de fiestas públicas y eventos similares por lapsos no superiores a 30 días, para iluminaciones decorativas.
  - 19.0.5.3.- Durante el desarrollo de eventos culturales, comerciales o artísticos en recintos destinados permanentemente a estos fines o en sitios abiertos habilitados para ello por lapsos de tiempo limitados.
- 19.0.6.- En la ejecución de instalaciones provisionales serán aplicables todas las disposiciones de la presente norma, salvo las que se modifiquen expresamente en esta sección.
- 19.1.- **Condiciones de montaje**
- 19.1.1.- **Tableros**
- 19.1.1.1.- Los alimentadores, circuitos y equipos de una instalación provisional se protegerán y comandarán desde tableros generales, de distribución o comando, según corresponda, los que deben cumplir todas las disposiciones de esta Norma que les sean aplicables.
  - 19.1.1.2.- Las instalaciones provisionales conectadas a instalaciones permanentes, podrán alimentarse desde tableros existentes de la instalación base, siempre y cuando en dichos tableros exista capacidad, tanto de potencia disponible como de espacio, y al conectar los consumos provisionales a dichos tableros no se altere su funcionalidad ni sus condiciones de seguridad. En toda otra circunstancia se deberá alimentar la instalación provisional desde un tablero destinado exclusivamente a estos fines, manteniendo las condiciones de seguridad y funcionalidad definidas en esta Norma.
  - 19.1.1.3.- Los tableros se ubicarán de acuerdo a las necesidades de terrenos y se instalarán de tal modo que sean accesibles sólo a personal calificado.
- 19.1.2.- **Protecciones**
- 19.1.2.1.- Todos los circuitos o equipos de una instalación provisional deberán protegerse mediante protectores diferenciales.
  - 19.1.2.2.- Se aceptará la omisión de protectores diferenciales en circuitos empleados exclusivamente para iluminación y en los cuales no existan enchufes. Estos circuitos deberán protegerse mediante el sistema de neutralización.
  - 19.1.2.3.- No se podrá utilizar el sistema de tierra de protección en instalaciones provisionales.
- 19.1.3.- **Canalizaciones**
- 19.1.3.1.- Todas las instalaciones provisionales, exceptuando los tendidos subterráneos, deberán canalizarse a la vista, utilizando alguno de los sistemas prescritos en la sección 8, o los que se señalan a continuación.
  - 19.1.3.2.- Para instalaciones provisionales cuya duración no exceda treinta días se permitirá usar a la intemperie conductores con aislación no aprobadas para tales condiciones.
  - 19.1.3.3.- Se permitirá llevar conductores de distintos circuitos o servicios en un mismo ducto, siempre que se respeten las condiciones establecidas en 8.2.11 y que se

apliquen los factores de corrección de capacidad de transporte señalados en la tabla 8.8.

- 19.1.3.4.- En tendidos subterráneos se aceptará el empleo de cables planos, o conductores en tubos plásticos flexibles, con profundidades de enterramiento no superiores a 0,25 m, en zonas en que no exista tránsito de vehículos y no estén expuestas a inundaciones.
- 19.1.3.5.- Se aceptará el tendido aéreo de cables multiconductores o grupos de conductores unifilares convenientemente amarrados en haces y sujetos a catenarias de acero, con alturas de montaje fijadas según las condiciones de terreno, pero en ningún caso inferior a 2,50 m.